



4 de agosto de 2021

(21-6057)

Página: 1/7

Original: inglés

**MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LOS
CUADERNOS ESCOLARES PROCEDENTES DE TÚNEZ**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE MARRUECOS DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTÍCULOS 16.4 Y 17.1 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO
A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA
SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y CON LA REGLA 20 1)
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA
EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 28 de julio de 2021 y presentada por la delegación de Marruecos, se distribuye a los Miembros.

I. NOTIFICACIÓN DE APELACIÓN

1. De conformidad con el artículo 16.4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), Marruecos notifica al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) su decisión de apelar respecto de determinadas constataciones, interpretaciones jurídicas y resoluciones contenidas en el informe definitivo del Grupo Especial que entendió en el asunto *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez* (WT/DS578/R).

II. RESUMEN

2. Marruecos reconoce el difícil contexto en el que el Grupo Especial que se ocupó del asunto DS578 evaluó y abordó las reclamaciones de Túnez. Marruecos da las gracias a los integrantes del Grupo Especial por haber aceptado formar parte de él en medio de una pandemia y por haber colaborado activamente con las partes en las audiencias celebradas en línea. Dada la complejidad de la tarea realizada y del difícil contexto en que se llevó a cabo –y, en especial, teniendo en cuenta los costos que ha tenido que asumir Marruecos para defenderse– Marruecos lamenta profundamente los múltiples errores fundamentales y manifiestos en que incurrió el Grupo Especial con respecto a su ámbito de competencia, la norma de examen y la interpretación y aplicación del Acuerdo Antidumping. Estos errores son de tal magnitud que han impedido llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia y no dejan otra opción a Marruecos que recurrir al Órgano de Apelación, una vez se haya reconstituido.

3. El Grupo Especial cometió cuatro tipos de errores que afectan la esencia de la solución de diferencias en la OMC:

- no determinó y aplicó correctamente su ámbito de competencia;
- no interpretó y aplicó correctamente la norma de examen con arreglo al Acuerdo Antidumping;
- no identificó y aplicó correctamente las normas usuales de interpretación del derecho internacional público y, por lo tanto, no interpretó y aplicó correctamente determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping; y

- no examinó y abordó de manera correcta y objetiva algunos de los argumentos y pruebas presentados por Marruecos.

4. Cada grupo de errores es suficiente para justificar la necesidad de contar con un riguroso Órgano de Apelación en funcionamiento y, en conjunto, ponen de relieve la importancia decisiva de encontrar una pronta solución al estancamiento actual. Marruecos expone a continuación los motivos de su apelación y solicita al Órgano de Apelación que revoque todas las constataciones y resoluciones erróneas.

III. ERRORES MÚLTIPLES Y MANIFIESTOS DEL GRUPO ESPECIAL

A. Errores del Grupo Especial en materia de competencia

5. En la resolución preliminar sobre el ámbito de competencia expuesta en el **anexo A-3**, el Grupo Especial cometió seis importantes errores de derecho que justifican una revocación:

- i. La exposición que hizo el Grupo Especial de los argumentos de las partes en las secciones 3.2.1.1 y 3.2.1.2 del anexo A-3 demuestra a lo sumo una falta de comprensión y apreciación de los argumentos de Marruecos incompatible con el artículo 11 del ESD, y vicia la totalidad de la sección 3.2 de la resolución preliminar.
- ii. El ámbito de competencia del Grupo Especial se define en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Túnez.¹ Sin embargo, de *manera general*, en el párrafo 3.21 del anexo A-3 el Grupo Especial pretendió examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial a la luz de la primera comunicación escrita de Túnez sin haber realizado siquiera un examen somero de los términos de este documento sobre su ámbito de competencia en sí mismo. Al hacerlo, actuó de manera incompatible con los artículos 3.2, 6.2, 7 y 11 del ESD, viciando la totalidad de la subsección 3.2.2 de la resolución preliminar.
- iii. Al responder a los planteamientos *específicos* de Marruecos sobre la falta de coherencia entre las alegaciones formuladas en la primera comunicación escrita de Túnez y en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en el párrafo 3.29 del anexo A-3 el Grupo Especial pretendió utilizar la primera comunicación escrita de Túnez para "aclarar" la solicitud de establecimiento de un Grupo especial *sin antes* examinar el texto de dicha solicitud. Al hacerlo, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con los artículos 3.2, 6.2, 7 y 11 del ESD, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 3.35, 3.48 y 4.1 del anexo A-3.
- iv. En el párrafo 3.33 del anexo A-3, la exposición *parcial* que hizo el Grupo Especial de una alegación de infracción expuesta en el documento sobre su ámbito de competencia modificó efectivamente el documento y corrigió lagunas jurídicas evidentes en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Al hacerlo, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con los artículos 3.2, 6.2, 7 y 11 del ESD, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 3.35 y 4.1 del anexo A-3.
- v. En el párrafo 3.41 del anexo A-3, el Grupo Especial caracterizó indebidamente una alegación *específica* como *argumento*. Al hacerlo, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con los artículos 3.2, 6.2, 7 y 11 del ESD, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 3.42 y 4.1 del anexo A-3.
- vi. En el párrafo 3.56 del anexo A-3, el Grupo Especial incurrió en error al aceptar una simple exposición de una disposición amplia y "global" del Acuerdo Antidumping como una alegación "específica". Al hacerlo, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con los artículos 6.2 y 11 del ESD, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 3.58 y 4.1 del anexo A-3.

¹ WT/DS578/2, 20 de septiembre de 2019.

6. En las constataciones relativas al ámbito de competencia que formuló en su **informe definitivo**, el Grupo Especial cometió dos errores que justifican una revocación.

- i. El Grupo Especial señaló, en el párrafo 7.21, que la segunda serie de objeciones de Marruecos respecto del ámbito de competencia se podría haber presentado en su solicitud de resolución preliminar. No obstante, la segunda serie de objeciones de Marruecos respecto del ámbito de competencia se basó expresamente en las constataciones preliminares [erróneas] del Grupo Especial y se planteó a raíz de estas. Dado que Marruecos no podría haber previsto los errores en que incurriría el Grupo Especial en su decisión preliminar, no podría haber presentado antes su segunda serie de argumentos sobre el ámbito de competencia. La observación del Grupo Especial es en sí misma incompatible con el artículo 11 del ESD, por lo que vicia las constataciones formuladas en los párrafos 7.34 y 8.1 a).
- ii. En los párrafos 7.26-7.33, el Grupo Especial pretendió:
 - a) leer conjuntamente cuatro disposiciones distintas del Acuerdo Antidumping para llegar a una conclusión que excluía expresamente una de las disposiciones enumeradas (el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping);
 - b) encontrar vínculos explícitos entre la medida en cuestión y las disposiciones enumeradas cuando la justificación planteada no tenía nada que ver con la disposición en cuestión (el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping); y
 - c) confirmar su interpretación errónea del documento sobre el ámbito de competencia refiriéndose a la primera comunicación escrita de Túnez, a pesar de que en esta comunicación no se hiciera referencia de manera alguna a la disposición en cuestión (el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping).

Al hacerlo, el Grupo Especial interpretó la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el sentido de que excluye el artículo 2.2.1.1, modificó de forma inadmisiblemente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, actuó de manera incompatible con los artículos 6.2 y 11 del ESD y aceptó indebidamente tener competencia de manera incompatible con el artículo 7 del ESD, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.34 y 8.1 a).

B. Errores del Grupo Especial con respecto al "valor normal"

7. En su evaluación de las alegaciones de Túnez sobre el valor normal y las constataciones que formuló al respecto, el Grupo Especial cometió seis errores importantes que justifican una revocación:

- i. El Grupo Especial excluyó, en el título de la sección 7.2.1.1, una disposición *explícitamente enumerada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial*. Independientemente de si lo hizo de manera deliberada o accidental, esto demuestra una falta de atención o de objetividad incompatible con el artículo 11 del ESD, que vicia las constataciones formuladas por el Grupo Especial en la sección 7.2.1.1 en su totalidad y en el párrafo 8.1 b) i).
- ii. Actuando de manera incompatible con los artículos 3.2 y 11 del ESD, en los párrafos 7.42 y 7.43 el Grupo Especial no efectuó una interpretación correcta del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, lo que dio lugar a una aplicación errónea de la norma de examen prevista en el Acuerdo Antidumping, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.41, 7.43, 7.59 y 8.1 b) i).
- iii. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 2.2.2 en al menos dos maneras:
 - a) actuando de manera incompatible con el artículo 3.2 del ESD, el Grupo Especial adoptó un enfoque interpretativo incorrecto del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, lo que dio lugar a una interpretación y aplicación erróneas de ese

artículo, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.54, 7.59, y 8.1 b) i); y

- b) además, el Grupo Especial aplicó incorrectamente el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping a los hechos del caso, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.82, 7.86 y 8.1 b) i).
- iv. La autoridad marroquí excluyó algunos cuadernos subvencionados del cálculo del valor normal basándose en que Túnez había prohibido la exportación de dichos cuadernos. El Grupo Especial formuló algunas constataciones desfavorables a este respecto. Sin embargo, para llegar a sus constataciones, el Grupo Especial no tuvo en cuenta pruebas y argumentos que tenía ante sí, y abordó de forma inadmisiblemente argumentos que nunca se habían planteado. Al hacerlo, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.82, 7.86 y 8.1 b) i).
- v. Actuando de manera incompatible con los artículos 3.2 y 11 del ESD, en los párrafos 7.92 y 7.93 el Grupo Especial no efectuó una interpretación correcta del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, lo que dio lugar a una aplicación errónea de la norma de examen prevista en el Acuerdo Antidumping que vicia las constataciones que formuló en los párrafos 7.91, 7.93, 7.103, 7.107 y 8.1 b) ii).

C. Error del Grupo Especial respecto de la aplicación del artículo 12.2.2

8. Actuando de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial no interpretó el razonamiento de la autoridad marroquí en su debido contexto y, en los párrafos 7.141 y 7.142, sustituyó la formulación de la autoridad marroquí por una de su preferencia. Al hacerlo, el Grupo Especial también aplicó incorrectamente el artículo 12.2.2 del Acuerdo Antidumping, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.143, 7.144 y 8.1 b) viii).

D. Errores del Grupo Especial respecto de la "comparación equitativa"

9. En su evaluación de las alegaciones de Túnez relativas a la comparación equitativa y las constataciones que formuló al respecto, el Grupo Especial cometió seis errores importantes que justifican una revocación:

- i. Actuando de manera incompatible con los artículos 3.2 y 11 del ESD, en los párrafos 7.152 y 7.153 el Grupo Especial no efectuó una interpretación correcta del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, lo que dio lugar a una aplicación errónea de la norma de examen prevista en el Acuerdo Antidumping, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.151, 7.152, 7.153, 7.184 y 8.1 b) iii).
- ii. Actuando de manera incompatible con el artículo 3.2 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, en los párrafos 7.165, 7.167 y 7.168 el Grupo Especial no realizó una interpretación correcta de la primera frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. En particular, el Grupo Especial:
 - a) amplió y aplicó de manera inadmisiblemente constataciones formuladas por grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación con respecto a la *reducción a cero* a los hechos del presente asunto a pesar de que, en el párrafo 7.176, constató que el *requisito metodológico previo* para esas constataciones no existía en este caso; y
 - b) constató incorrectamente que la primera frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping se aplica a todos los métodos de cálculo.

Al hacerlo, el Grupo Especial aplicó incorrectamente el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.165, 7.167, 7.168, 7.184 y 8.1 b) iii).

- iii. Actuando de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, en los párrafos 7.159 y 7.160 el Grupo Especial constató incorrectamente que la ponderación basada en el volumen no es compatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Al hacerlo, el Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.161, 7.184 y 8.1 b) iii).
- iv. Actuando de manera incompatible con los artículos 3.2, 6.2, 7 y 11 del ESD y con los artículos 2.4 y 17.6 del Acuerdo Antidumping:
 - a) tras haber observado correctamente en el párrafo 7.171 que la disposición específicamente aplicable a los hechos y la alegación en cuestión era el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, y en el párrafo 7.172 que Túnez no había formulado una alegación al amparo del artículo 2.4.2, el Grupo Especial de manera inexplicable e inadmisiblemente interpretó el artículo 2.4 en el sentido de que incluye las disciplinas del artículo 2.4.2, y constató indebidamente una infracción del artículo 2.4; y
 - b) a pesar de las reiteradas observaciones que Marruecos planteó al Grupo Especial con respecto a las normas usuales de interpretación del derecho internacional público –algo que comenzó a hacer tan pronto como las partes presentaron sus observaciones sobre el *Procedimiento de trabajo*– el Grupo Especial de manera inexplicable e inadmisiblemente sustituyó el texto del acuerdo con referencias descontextualizadas a los diccionarios Larousse y Robert.

Al hacerlo, el Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.171, 7.184 y 8.1 b) iii).

E. Errores del Grupo Especial respecto del "daño importante"

10. En su evaluación de las alegaciones de Túnez relativas al daño importante y las constataciones que formuló al respecto, el Grupo Especial cometió cinco errores importantes que justifican una revocación:

- i. Actuando de manera incompatible con los artículos 3.2 y 11 del ESD, en lugar de interpretar adecuadamente el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, en el párrafo 7.196 el Grupo Especial pretendió basarse en un informe existente del Órgano de Apelación, pero *citó de manera sustancialmente errónea* el informe. Al hacerlo, el Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, viciando las constataciones que formuló en la sección 7.3.1.2.2 y en los párrafos 7.196, 7.252 y 8.1 b) iv).
- ii. Actuando de manera incompatible con el artículo 3.2 del ESD, en el párrafo 7.208 el Grupo Especial formuló algunas observaciones sobre la pertinencia del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping para la interpretación del artículo 3.2 de dicho acuerdo que son manifiestamente incompatibles con el texto de este último. Al hacerlo, el Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.208, 7.209, 7.252 y 8.1 b) iv).
- iii. El Grupo Especial constató, en los párrafos 7.216 y 7.217, que el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige que el período de análisis de los precios sea el mismo que el período elegido para el examen de la situación económica de la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 3.4. Al hacerlo, el Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.216, 7.217, 7.252 y 8.1 b) iv).
- iv. Actuando de manera incompatible con los artículos 3.2 y 11 del ESD, en los párrafos 7.219-7.221, en lugar de interpretar las disposiciones jurídicas en cuestión, el Grupo Especial pretendió seguir constataciones de grupos especiales anteriores que no eran pertinentes para los hechos del caso y, en consecuencia, extrajo conclusiones

irrelevantes a partir de esos otros asuntos, interpretó erróneamente o tergiversó los argumentos de Marruecos y aplicó incorrectamente el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. Al hacerlo, el Grupo Especial también incurrió en un error de derecho en virtud del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.219, 7.220, 7.221, 7.222, 7.252 y 8.1 b) iv).

- v. Actuando de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial parece haber interpretado erróneamente la posición de Marruecos sobre la aplicación del principio de economía procesal con respecto al análisis de los efectos en los precios en el marco del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping. A pesar de las constataciones que él mismo había formulado en el párrafo 7.252, y de haber aplicado el principio de economía procesal con respecto al análisis de los *efectos en el volumen* en el marco de la misma disposición, el Grupo Especial procedió a formular constataciones *obiter* que no servirán en modo alguno para resolver la diferencia. El hecho de que el Grupo Especial no haya apreciado, precisado y examinado debidamente los argumentos de Marruecos vicia las constataciones que formuló en los párrafos 7.224-7.252 y 8.1 b) iv).

F. Errores del Grupo Especial respecto del inicio de la investigación

11. En su evaluación de las alegaciones de Túnez relativas al inicio de la investigación y las constataciones que formuló al respecto, el Grupo Especial cometió cinco errores importantes que justifican una revocación:

- i. A pesar de las reiteradas observaciones que Marruecos planteó al Grupo Especial con respecto a las normas usuales de interpretación del derecho internacional público –algo que comenzó a hacer tan pronto como las partes presentaron sus observaciones sobre el *Procedimiento de trabajo*– en el párrafo 7.358 el Grupo Especial sustituyó de manera inexplicable e inadmisiblemente el texto del acuerdo por una referencia descontextualizada e inútil al diccionario Larousse. Al hacerlo, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con los artículos 3.2 y 11 del ESD e interpretó y aplicó erróneamente el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.358, 7.381, 7.395 y 8.1 b) ix).
- ii. El Grupo Especial se negó a aceptar una prueba alegando que Marruecos la había presentado en una etapa avanzada del procedimiento sin una razón válida. Tras haberse privado de examinar una prueba convincente, el Grupo Especial constató que Marruecos no había presentado el documento al Grupo Especial. Al formular cada una de estas constataciones, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.378, 7.381, 7.395 y 8.1 b) ix).
- iii. Actuando de manera incompatible con los artículos 3.2 y 11 del ESD, en los párrafos 7.380 y 7.387, en lugar de interpretar las disposiciones jurídicas en cuestión, el Grupo Especial pretendió seguir constataciones de grupos especiales anteriores que no eran pertinentes para los hechos del caso y, en consecuencia, extrajo conclusiones irrelevantes a partir de esos otros asuntos. Al hacerlo, el Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.380, 7.381, 7.395 y 8.1 b) ix).
- iv. Actuando de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, en el párrafo 7.393 el Grupo Especial no examinó la totalidad de la respuesta de Marruecos, viciando las constataciones que formuló en los párrafos 7.393, 7.394, 7.395 y 8.1 b) ix).

IV. CONCLUSIÓN

12. Marruecos solicita que el Órgano de Apelación, de conformidad con el artículo 17.12 del ESD, examine cada una de las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial, las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y la actuación del Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 del ESD, conforme a lo que se expone en la presente Notificación de Apelación.

13. Marruecos solicita además que el Órgano de Apelación revoque las constataciones erróneas expuestas en la presente Notificación de Apelación.

Nota de la Secretaría: no se reproduce el anexo.
